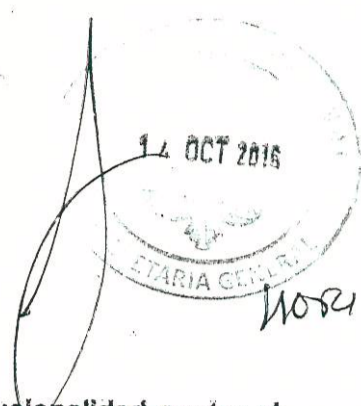


Honorable Magistrado

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

E. S. D.

REF: Expediente D - 11666



**Corrección de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 87 del CGP. Auto Inadmisorio de fecha siete (7) de octubre de 2016.**

En cumplimiento del auto de la referencia, presento la corrección de la demanda con el fin de acreditar los requisitos para su admisión.

FUNDAMENTO DE LA INADMISIÓN.

Ha concluido el Honorable Magistrado (folio 5 primer párrafo) que la demanda debe inadmitirse debido a que las razones que conforman el concepto de violación alegada no cumplen con las condiciones de razonabilidad del cargo previstas en la ley y desarrolladas por la jurisprudencia constitucional.

Indica, (folio 7 numeral 4) que la pretensión no cumple con los principios de claridad, certeza y suficiencia.

Específicamente se refiere a la causal 3 del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 (Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados), en cuanto en su entendimiento considera que la demanda adolece:

1. De claridad: Atributo predicable cuando la coherencia argumentativa permite identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación, el cual obliga que las razones que sustentan los cargos sean por lo menos comprensibles.
2. De certeza: Predicable cuando se dirigen los cargos contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, inferida por el demandante, implícita o que hace parte de las normas que no fueron objeto de demanda. En suma, de este requisito se predica (folio 5 numeral 3.4) que ***"el cargo de inconstitucionalidad cuestione un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado"***.
3. De especificidad: El que se acredita cuando la demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, en contra de las normas que se advierten contrarias a la Carta. Exige, según la jurisprudencia de La Corte que los argumentos sean precisos, no "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales de tal manera que no se relacionen concreta y directamente con las disposiciones. Tal concreción de la acusación es la que permite la discusión propia del juicio de constitucionalidad.
4. Pertinencia: Sobre este atributo o condición, el auto inadmisorio no presenta reparo.
5. Suficiencia: La condición de suficiencia, definida por la jurisprudencia como la necesidad de que las razones de inconstitucionalidad guarden relación: En primer lugar, con la exposición de los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el juicio (de constitucionalidad) sobre el precepto objeto de reproche. En segundo lugar, con el alcance persuasivo de la demanda, esto es, que los argumentos provoquen en el Honorable Magistrado por lo menos una *"duda mínima"* sobre la constitucionalidad de

la norma acusada que induzca a un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.

A folio 7 (numeral 4), el Auto se indica que no cumple con la demanda "con los criterios de claridad, certeza y suficiencia", los cuales no son tratados de manera singular sino integral.

Manifiesta (4.1 folio 7) que el único cargo de inexecutableidad contra los artículos 2, 29 y 58 de la C.P., es el de que la norma "...lo que realiza en últimas es traspasar las deudas del causante a sus herederos antes de abrir la sucesión violando de esta manera su autonomía negocial". Esta acusación la considera el Auto superada en la medida que la norma establece una serie de requisitos para emplazar a todos los herederos indeterminados, dando lugar a que estos manifiesten su repudio en el término para contestar la demanda. Asevera que de esta manera, lo que se garantiza para poder establecer cualquier tipo de obligación los herederos tengan la posibilidad de rechazar la herencia y así no quedar obligados a (pagar) las deudas del causante.

De acuerdo con este análisis, el Auto concluye que no explicó de manera suficiente clara y certera, cómo la posibilidad de repudio, previa notificación a los herederos indeterminados, vulnera los artículos 2, 29 y 58 de la C.P., dando lugar a que solo se tenga como inconstitucional una sola de las interpretaciones posibles de la disposición normativa.

Afirma el Auto, que con los mismos criterios de certeza, suficiencia y claridad respecto del artículo 29 de la C.P., no se cumplen en cuanto señaló que la norma acusada ha quedado derogada a consecuencia de la derogatoria del artículo 1434 del Código Civil.

Aprecia que como se sugirió la derogatoria tácita del precepto demandado, no se realiza una explicación clara, suficiente y

certera que cree una duda mínima respecto de la posible violación al artículo 29.

## I. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

### De los párrafos primero y segundo de la norma acusada:

Debe tenerse en cuenta que la norma acusada regula el procedimiento para hacer valer títulos ejecutivos contra herederos en dos situaciones: i) antes del proceso de sucesión, ii) dentro del proceso de sucesión. También contempla la posibilidad de demandar solo a herederos indeterminados y dispone que la disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

La norma acusada; tanto por su tenor literal como por su alcance, es objetivamente una norma de carácter procedimental que desarrolla la ritualidad para hacer valer un derecho sustancial del acreedor que porta un título valor suscrito por un fallecido: el de hacer valer su crédito.

Este propósito es justo legal sino aconsejable dentro del sistema de derecho privado que rige en nuestro país ya que el derecho legítimo del acreedor no debe ser lesionado por el fallecimiento del deudor.

Lo esperado, sin ningún esfuerzo intelectual, es que el legislador realizara un diseño procedimental que regulara la forma en que el acreedor pueda acceder a los bienes del causante para satisfacción de sus derechos frente a este; no obstante el diseño se estructuró en la persecución de los herederos, olvidando que tal opción fue derogada expresamente por el mismo CGP en su artículo 626 literal c)

5

Efectivamente, en los párrafos primero y segundo, la norma acusada autoriza demandar a los herederos por obligaciones del causante antes de que se inicie la sucesión, bien sea en proceso declarativo o de ejecución.

Como vemos, este primer apartado de la norma contiene una contradicción elemental: antes del proceso de sucesión no existen herederos sino personas con vocación sucesoral, lo que implica objetivamente que la norma erigió la persecución coactiva contra un tercero, no contra el patrimonio del causante.

En estas condiciones el artículo 87 del CGP permite ejecutar el cobro ejecutivo a un tercero no partícipe en el trato que generó el título o en el negocio que legitima a un tenedor, sin considerar que el tercero, a pesar de ser llamado por la ley o el testamento a suceder al difunto, solo está ungido de la vocación para sucederlo, o simplemente, recae sobre él la condición notoria de ser heredero en términos sociales pero no jurídicos ni económicos; valga decir, la norma permite ejecutar judicialmente a un ciudadano por el solo hecho de ser ascendiente, descendiente o legatario de un fallecido con el que se tiene la mera vocación sucesoral.

Tal como se estructuró esta primera opción de la norma acusada, al momento de librar el mandamiento de pago no se conoce si el ejecutado en calidad de heredero iniciará proceso de sucesión, aceptará la herencia, la repudiará por ser mayores las deudas que la cantidad a recibir, si dispuso de sus derechos mediante cesión, si aparecerán otros herederos o legatarios, o si será declarado indigno, entre otras situaciones que pueden presentarse antes de la asignación de la cuota herencial; y por tal razón, viola los derechos constitucionales del constituido en deudor.

## 1. Violación al artículo 2 de La Carta.

Básicamente esta demanda se dirige contra la posibilidad de ejecución de títulos valores antes de iniciarse una sucesión o dentro de la misma, y contra la posibilidad de ejecutar o demandar a quienes se hallen en procesos de filiación.

El hecho de obligar a un tercero a pagar deudas ajenas, con causa en su mera vocación sucesoral no desarrolla cabalmente la función del estado de garantizar la efectividad de los derechos (económicos o patrimoniales) de quien no es deudor, ni vena la vigencia de un orden justo al autorizar la exacción de parte del patrimonio de un ciudadano que no lo ha comprometido en el negocio del cual nació el título o documento contentivo del derecho. Y más aún cuando su situación frente al patrimonio del causante no está definida.

La literalidad de la norma acusada es muy clara en cuanto autoriza la transmisión de una obligación del deudor a quien apenas tiene como derecho la vocación a sucederlo, desconociendo varios hechos; i) que los derechos sucesorales son inciertos; por ejemplo, cuando de por medio se encuentran derechos de hijos extramatrimoniales, posesiones, negocios ocultos del causante, deudas fiscales, otras deudas civiles, etc., etc.; ii) que solo se tiene vocación para suceder y que antes de la sucesión no se tiene la calidad de heredero, sin que medie la aceptación de la herencia. iii) que el causante, verdadero deudor, ahora responde con la masa de bienes que eran de su propiedad al momento del deceso, constitutivos del patrimonio autónomo susceptible de gravarse con sus obligaciones, de donde la ejecución sin proceso de sucesión o sin la intervención de acreedores de mejor derecho, directamente contra quien tiene

vocación para hacerse total o parcialmente a los bienes del causante resulta injusta y desproporcionada para hacer valer frente a él perentoriamente derechos con cargo al patrimonio del causante; y, iv) que el mandamiento ejecutivo es una orden judicial que el demandado no deudor debe cumplir perentoriamente incapacitado material y jurídicamente para hacerlo con bienes del causante, pertenecientes en ese momento a la masa hereditaria, pero si constreñido materialmente para satisfacer la obligación de su propio peculio, sin saberse si definitivamente será materialmente heredero.

## **2. Violación al artículo 58 constitucional.**

A todas luces la norma acusada agrede el principio de justicia al autorizar el cobro a un tercero no deudor y no garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a las leyes civiles, la cual no puede ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores, como lo hace la ley 1564 de 2012 en cuanto permite en su artículo 87 la ejecución a un ciudadano, por obligaciones del causante, ciudadano sobre quien recae la vocación de heredero, o la mera vocación filial, pero no fue parte en el negocio que dio origen al título.

Desconoce que el deudor (causante) continúa siéndolo a través del acervo común hereditario, y que las deudas son transmisibles con cargo a la masa sucesoral y de quien las acepte sin beneficio de inventario; esto es, quien por su libre voluntad decida pagar con su patrimonio deudas del causante, no de forma obligatoria y anticipada como lo estipula el artículo 87 del CGP aquí acusado

Adicionalmente, en la definición de título valor del artículo 626 del código de comercio, está consagrado el principio de causalidad: el título debe provenir del deudor, entendido esto en sentido amplio para integrar a esta categoría a quienes lo hayan transmitido válidamente; categoría a la que no pertenece un tercero ajeno al título y que solo tiene vocación de heredero.

La norma acusada viola por esta razón la regla de claridad porque el título no es exigible contra quien tiene vocación de heredero sino contra la herencia, caso en el cual deberá integrarse a la liquidación como una deuda del causante.

La norma es irrazonable e ilógica en el contexto normativo porque altera la sistematicidad de los títulos valores en el régimen comercial y de derecho privado que nos rige. Veamos:

Desde el punto de vista material el título valor es un documento escrito, siempre firmado (unilateralmente) por el deudor; y es en esencia el reconocimiento de un derecho en beneficio de una persona. El derecho consignado en el documento, nace con la creación de éste y al entrar en circulación económica, como los demás bienes, el suscriptor de éste se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no se subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación.

Así reza el artículo 626 del Código de Comercio:

**ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR.** El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.



Por ello, el suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. Sin lugar a duda, el causante es el obligado aún después de su muerte.

De la misma manera se obligan los suscriptores posteriores al creador.

**ARTÍCULO 627. OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO VALOR.** Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Conforme al anterior principio, el poseedor no puede ejecutar a quien no sea el suscriptor inicial u obligado posterior a la creación del título. El alcance de la norma acusada para incluir como obligado a un tercero no vinculado al título no puede ser más injusta. Los derechos que porte un documento no pueden ser ampliados para incluir personas por situaciones jurídicas como la de tener vocación sucesoral, porque el deudor es el causante suscriptor.

La autonomía significa que el poseedor tiene un derecho propio, nuevo, originario y, por lo tanto, no le son oponibles las excepciones que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título. En otras palabras, el derecho del poseedor, es autónomo, es originario, como si el documento hubiera sido creado directamente a favor de él aunque haya tenido anteriores poseedores. Cada adquirente recibe el título "ex novo" como si hubiera sido creado para él por el deudor, más no por un tercero

no vinculado en la circulación, de donde la regla que erige el artículo demandado, quiebra los inveterados principios del régimen comercial sin que exista fundamento razonable para hacerlo, en cuanto los comprometidos son los suscriptores, ya sea el creador o los posteriores.

El mandamiento de pago o la orden de continuar con la ejecución, en las condiciones reguladas en la norma acusada se anteponen a la liquidación de la herencia y a la consolidación de la calidad de heredero, erigiendo una regla irrazonable que no tiene acomodo dentro del sistema jurídico de derecho privado que nos rige.

Por otro lado, al ser la sucesión un alea, la norma demandada autoriza el cobro forzoso a un ciudadano antes de que se consolide su calidad de heredero, sin considerar la porción que realmente le correspondería. Esto es así por cuanto a la sucesión pueden concurrir personas con mejor derecho, legatarios y acreedores que acudan legítimamente a la liquidación, inclusive la DIAN y los demás entes fiscales, ante lo cual, quien tiene la mera vocación de heredero se encuentra apenas ante un alea, resultando injusto que se ejecute con base en esta condición. Igualmente, herederos y legatarios pueden ver minorado su derecho si aparecen acreedores o asignatarios forzosos, o cualquier persona con derecho a una porción de la masa, razón por la cual la ejecución no puede anteponerse a la consolidación de sus inciertos derechos.

El párrafo segundo de la norma acusada conmina a la aceptación o el repudio de la herencia sin que el ciudadano con vocación de heredero pueda tomar una decisión razonada y consciente, con base en la expectativa de la fracción que le correspondería del acervo común herencial, afectando su libre voluntad. Lo constriñe

injustamente para provocar la aceptación o el repudio, de donde surge una regla que viola la autonomía para aceptar o repudiar, la que por sí misma deviene injusta en cuanto tiene como causa el constreñimiento al pago de una deuda ajena.

Finalmente, debe considerarse que no puede ejecutarse al heredero ya que la norma sustancial que consagraba la posibilidad de demandar en esta situación específica, el artículo 1434 del Código Civil, fue derogada por la misma Ley 1564 de 2012, de donde resulta ilegal el desarrollo procedimental de un derecho inexistente, que consagra la norma acusada, como se explicará en el apartado siguiente de esta demanda.

Y si no existe norma, por derogatoria del canon sustancial (artículo 1434 del C.V.), la previsión de que una persona con vocación sucesoral acepte o repudie la herencia viola el artículo 29 superior (debido proceso y legalidad) porque nada tiene que ver la aceptación o el repudio con la posibilidad de hacer valer un crédito dentro de un proceso de sucesión, más bien, el diseño procesal para la acción de los portadores de títulos valores suscritos por causante, o de quienes pretendan derechos frente al fallecido, debe conducir a que la acción se encamine contra su patrimonio.

**De los párrafos primero y segundo de la norma acusada:**

En el párrafo tercero la norma acusada autoriza la ejecución contra los herederos, ahí sí dentro del proceso de sucesión.

Pero no tiene en cuenta que la masa herencial solo se pertenece a sí misma, es autónoma y que no ha llegado el momento de su adjudicación, la que se hará otorgando las cuotas que corresponda a cada asignatario, según la ley o el testamento, de donde tampoco resulta legítimo proferir mandamiento de pago

contra un heredero que no ha recibido su cuota, incierta al momento de la ejecución y eventualmente reducible conforme a los riesgos de normal ocurrencia en el ámbito sucesoral.

El artículo 1434 del Código Civil consagraba el derecho a demandar la ejecución del título valor en contra de los herederos, pero la misma fue derogada por el literal c) del artículo 626 del CGP.

**"ARTICULO 1434. TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS.** Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos".

A partir de la promulgación del CGP quedó derogado expresamente el artículo 1434 del Código Civil, de donde el desarrollo procesal de un derecho inexistente deviene inconstitucional por violación al debido proceso.

El artículo 87 acusado es una norma procesal; y como tal, ha perdido su razón de ser en cuanto carece de norma sustancial desde el momento de la promulgación de la ley 1564 de 2012 por derogatoria del artículo 1434 del Código Civil. Así las cosas, no es posible accionar con un título ejecutivo contra un heredero antes del proceso de sucesión ni dentro del mismo por inexistencia de derecho sustancial, por carencia de legitimación por pasiva y por inexistencia de obligación a cargo de los eventuales herederos a ejecutar, ya que ellos no suscribieron el título ni pueden ser ejecutados por inexistencia en el ordenamiento jurídico civil de la disposición como sustento de la acción, de cuya derogatoria se manifiesta sin lugar a duda el propósito del legislador de dar por terminado ese instituto, y con esta derogatoria, deviene la inconstitucionalidad y la ilegalidad de

las normas procedimentales que pretendan desarrollar una norma sustancial derogada.

De lo anterior surge la violación al debido proceso --artículo 29 Superior-, en este cuanto comporta no solo el acatamiento a los ritos erigidos para instrumentar o hacer valer los derechos, sino el derecho a no ser llamado a un proceso sin causa legal. La Ley no puede diseñar un procedimiento para exigir judicialmente un derecho que no se tiene, una acción inexistente.

Por todo lo anterior, considero muy respetuosamente que los argumentos esgrimidos en la demanda no parten de una interpretación subjetiva de la disposición legal, sino de su valoración objetiva, la que revela el contenido normativo acusado como la autorización para adelantar un proceso ejecutivo contra quien no es deudor (suscriptor del título), calidad que no puede presumirse por el hecho de tener vocación sucesoral. Y de este proceso no puede echarse al olvido la circunstancia de que la norma superior que lo permitía fue derogada.

Así pues, la discusión propia del juicio de constitucionalidad sobre la norma acusada parte necesariamente del análisis contextual del objetivo buscado por el legislador, cual es de satisfacer judicialmente las obligaciones contraídas por un deudor que fallece antes de honrarlas, dejando en el comercio los títulos idóneos para que los portadores legítimos puedan hacer valer los derechos incorporados en ellos.

En suma, el diseño procedimental no se erigió razonablemente por cuanto se estructuró para hacer valer los créditos contra los herederos, aún antes de tener tal calidad, y no contra los bienes del causante. Es fácil suponer que los herederos podrán acceder al remanente del patrimonio del causante, luego de la sustracción de sus obligaciones, pero el legislador erró en la estructura del

procedimiento, erigiendo uno que viola derechos constitucionales de las personas con vocación sucesoral.

**Inconstitucionalidad de los párrafos cuarto y quinto de la norma acusada.**

La inconstitucionalidad de los tres primeros párrafos de la norma acusada, trae como consecuencia fatal la de los dos últimos párrafos:

El párrafo cuarto es una norma aislada, incongruente, sin razón y sin posibilidad de desarrollo procesal, por cuanto pretende hacer valer un título en contra de quienes ni siquiera se han presentado a definir su calidad de herederos, contra personas que no se conocen, procedimiento válido en otros procesos declarativos -- como la pertenencia-, pero no en procesos de ejecución.

El párrafo quinto también es una norma aislada, incongruente, poco razonable y sin posibilidad de desarrollo procesal en cuanto permite ejecutar a quien está apenas averiguando por su filiación, por tanto, desconoce los preceptos constitucionales 2, 29 y 58. De por sí, es un precepto irrazonable, una incongruencia que desconoce que la investigación de la paternidad o la maternidad en sí mismas no implican derechos patrimoniales a menos que se notifique la demanda a los interesados dentro de los dos años siguientes a la defunción del causante (numeral 4, artículo 10 de la ley 75 de 1968), evento en el cual la sentencia de filiación tendrá efectos patrimoniales de pleno derecho, los cuales se materializan dentro del proceso de sucesión o en la acción de petición de herencia, que son meras expectativas. En este evento solamente se tiene derecho para hacer valer la vocación de heredero sobre una universalidad, la que puede no resultar tan espléndida como se esperaba, o no existir, mientras que al

ejecutante se le permite conminar al pago al tercero, no contra los bienes del causante sino contra el heredero en cuanto la norma ni siquiera tuvo cuidado en erigir límites o procedimiento al respecto.

**Cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales:**

Honorable Magistrado, es mi parecer que en esta demanda se cumplen los requisitos jurisprudenciales para su admisión, a saber:

Claridad: Se puede identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación, que hace comprensibles las razones que sustentan los cargos.

Certeza: Los cargos se presenta contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, inferida por el demandante, implícita o que hace parte de las normas que no fueron objeto de demanda. El ***cargo de inconstitucionalidad cuestiona un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado***.

Especificidad: La demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, en contra de las normas que se advierten contrarias a la Carta. Los argumentos son precisos y se relacionan concreta y directamente con la disposición acusada en cuanto no se puede diseñar un procedimiento para ejecutar, por deudas del causante a los herederos ni a las personas que tienen vocación, ni a quienes promueven juicio de filiación.

Suficiencia: Las razones de inconstitucionalidad guardan relación con la exposición de los elementos de juicio (argumentativos y

probatorios) necesarios para iniciar el juicio (de constitucionalidad) sobre el precepto acusado y provocan por lo menos una "duda mínima" sobre la constitucionalidad de la norma acusada en cuanto se a varias de las situaciones que el canon acusado regula.

Ahora el traspaso de las deudas del causante, a los herederos o a quienes tienen o tendrán posiblemente vocación sucesoral no se supera por el hecho de que la norma establece una serie de requisitos para emplazar a todos los herederos indeterminados, dando lugar a que estos manifiesten su repudio en el término para contestar la demanda, ya que esta situación no exonera o sustrae de la ejecución al heredero. El hecho de que los herederos tengan la posibilidad de rechazar la herencia y así no quedar obligados a (pagar) las deudas del causante tampoco es razón suficiente para considerar que la norma es constitucional ya que la ejecución debe recaer sobre el patrimonio del causante sin constreñir la vocación sucesoral.

Los principios de certeza, suficiencia y claridad respecto del artículo 29 de la C.P., se cumplen en cuanto señalo que la norma acusada ha quedado derogada a consecuencia de la derogatoria del artículo 1434 del Código Civil, queriendo decir con ello que, si bien la norma acusada y la derogatoria del principio que pretende instrumentalizar son coetáneas, la norma acusada carece de norma sustancial para regular y por ello, viola las disposiciones acusadas. Dicho de otra manera, la norma que permitía ejecutar a los herederos ya no existe, por tanto, la norma procesal carece de sustento legal y de propósito, lo que no es más que la violación al artículo 29 superior.

Elo implica que si se crea un duda mínima respecto de la posible violación al artículo 29 porque no es posible diseñar una ritualidad para proteger un derecho que no existe; el portador del título, a partir de la derogatoria expresa del artículo 1434 del código civil



carece de derecho para accionar contra los herederos; por tanto, no se puede diseñar una norma que regule un procedimiento con ese propósito.

En este sentido, la violación a los artículos 2, 29 y 58 constitucionales son evidentes, considerando además que por ser normas dependientes de las primeras su supervivencia no es posible como normas que quedarían fuera de contexto.

Del Honorable Magistrado,



Luis Fernando Jaramillo Duque

C.C. No 10.163.346 de La Dorada (Caldas)